TAS / CAS
TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11175 Michael Covea c. Asociación Civil Deportivo Táchira Fútbol Club & FVF

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la formación arbitral por:

Árbitro Único: Dr. Gastón Tealdi González, abogado en Montevideo, Uruguay

en el procedimiento arbitral sustanciado entre:

Michael Covea, Venezuela

Representado por D. Antonio Quintero y D.ª Elena Mundaray, abogados en Caracas, Venezuela

Apelante

Asociación Civil Deportivo Táchira, Venezuela

Representado por D. Mario Fernández Rojas y D. Alessandro Vergel, abogados en Caracas, Venezuela

Primera Apelada

y

Federación Venezolana de Fútbol, Venezuela

Representada por D.ª Ivanna Fresan, abogada en Caracas, Venezuela

Segunda Apelada

I. LAS PARTES

1. D. Michael Covea (en lo sucesivo el "Apelante" o "el Jugador") es un jugador de fútbol profesional que actualmente juega en Caracas F.C. y que jugó en el año 2021, en el Club Deportivo Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Ambos clubes forman parte de la Primera División de la Liga Profesional de Venezuela.

2. Deportivo Táchira Futbol Club (en lo sucesivo la "Primera Apelada" o "Deportivo Táchira"), es un equipo profesional de fútbol, con sede en la Ciudad de San Cristóbal, República Bolivariana de Venezuela, afiliado a la Federación Venezolana de Futbol (en lo sucesivo la "FVF").

3. La Federación Venezolana de Fútbol (en lo sucesivo la "Segunda Apelada", "Federación" o la "FVF"), es la asociación miembro de FIFA para la República Bolivariana de Venezuela y dentro de sus órganos, la Cámara de Resolución de Disputas, es el órgano encargado de resolver las controversias entabladas entre jugadores, entrenadores y clubes en el ámbito de la Federación Venezolana de Fútbol.

4. Al Apelante, a la Primera Apelada y a la Segunda Apelada se denominan conjuntamente las "Partes".

II. HECHOS

5. Los hechos que constituyen los antecedentes del presente procedimiento arbitral, tomando en cuenta todos los escritos y pruebas ofrecidas por las Partes, se resumen, sin dejar de analizar la totalidad de los mismos, como sigue.

6. El Jugador y el Deportivo Táchira celebraron un contrato laboral (en lo sucesivo el "Contrato"), con una duración de un año de vigencia, desde el primero de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

7. De conformidad con las estipulaciones pactadas en el Contrato, las partes establecieron en la cláusula Trigésima Octava, titulada "*De la venta de los derechos de registro"*, lo siguiente:

> *"EL FUTBOLISTA acuerda ceder a EL CLUB, a cambio de la contraprestación monetaria establecida en la cláusula cuarta del presente contrato laboral, la participación equitativa del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de aquellos beneficios económicos que se le generen a EL CLUB proveniente de las cesiones o transferencias de EL FUTBOLISTA, de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica del trabajo, de los trabajadores y trabajadoras."*

8. Por su parte, en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato, las partes establecieron de común acuerdo lo siguiente:

> *"EL CLUB podrá ceder, traspasar o transferir temporal o definitivamente los derechos de registro deportivo de EL FUTBOLISTA a nombre de otro club perteneciente a cualquier asociación de fútbol nacional. EL FUTBOLISTA acepta las transferencias,*

traspasos o cesiones, de forma temporal o definitiva que haga EL CLUB, sobre sus derechos de registro. En tal sentido la eventual cesión de los derechos económicos del JUGADOR que se efectuare durante la vigencia del presente contrato generará un beneficio para el jugador equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la negociación"

9. En agosto del año 2021, se suscribe un *"Convenio de Compra de Derechos Deportivos" (en lo sucesivo el "Convenio"),* mediante el cual se concretó el traspaso del Jugador desde el Deportivo Táchira hacia el Club Atlético Rosario Central.

10. Mediante dicho acuerdo, se acordó que el Club Atlético Rosario Central pagará al Deportivo Táchira FC, la cantidad de treinta mil dólares americanos (USD 30.000), por concepto de *"indemnización por terminación anticipada de contrato*", todo lo cual sería abonado en cuotas mensuales y consecutivas de DIEZ MIL DOLARES (USD 10.000) , los días, treinta (30) de agosto de 2021, treinta (30) de setiembre de 2021 y treinta (30) de octubre de 2021 (Cláusula Tercera).

11. Asimismo, se acordó que el Club Atlético Rosario Central pagará a Deportivo Táchira FC, la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL DOLARES AMERICANOS (USD 75.000), POR CONCEPTO DE COMPRA DE CIEN PORCIENTO (100%) DE LOS DERECHOS ECONOMICOS Y DEPORTIVOS DEL JUGADOR, a realizarse el 01 de junio de 2021 (CLÁUSULA CUARTA). En última instancia, se acordó asimismo que *"EL DEPORTIVO TACHIRA FC, pagará AL JUGADOR QUINCE MIL DOLARES AMERICANOS (USD 15.000), equivalente al VEINTE PORCIENTO del monto establecido en la cláusula cuarta, una vez EL CLUB ATLETICO ROSARIO CENTRAL realice el respectivo pago (Parágrafo Único)."*

12. Con fecha 4 de agosto de 2021, el jugador es registrado en el sistema COMET por el Club Atlético Rosario Central, siendo dado de baja del Deportivo Táchira Fútbol Club con fecha 3 de agosto de 2021.

13. El día 21 de septiembre de 2022, el Jugador, representado por el gremio de futbolistas de Venezuela (AUPFV), intima al Club al pago por concepto de salarios retroactivos adeudados durante su relación laboral, de conformidad con las estipulaciones establecidas en el Contrato.

14. El 30 de noviembre de 2022, el Jugador, bajo el auspicio de la AUPFV, presenta demanda ante la CRD-FVF, contra el Deportivo Táchira por salarios retroactivos, por un monto de USD 12.900. El 4 de abril de 2023, la CRD-FVF declara SIN LUGAR la demanda interpuesta, la cual no es recurrida ante el TAS.

15. El 10 de enero de 2023, el Jugador, bajo el auspicio de la AUPFV, introduce una Segunda Demanda contra el Deportivo Táchira Fútbol Club, requiriendo el pago de USD 15.000 en base a la cláusula cuarta del Convenio firmado entre el Deportivo Táchira Fútbol Club, el Club Atlético Rosario Central y el Jugador. El 22 de agosto de 2023, la CRD-FVF declara parcialmente CON LUGAR la demanda del jugador,

declarando que al momento de recibir los montos el Deportivo Táchira Fútbol Club, deberá hacer el pago correspondiente al jugador. Dicha decisión tampoco fue recurrida

16. El 16 de abril de 2024, el Jugador, representado por los representantes legales actuantes en el presente procedimiento ante el TAS, introduce un reclamo ante la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) de la FIFA, requiriendo el pago de USD 15.000 en base al Convenio y USD 22.500 relativos al 25% correspondiente al beneficio económico por la transferencia del Jugador al Club Atlético Rosario Central, con base en lo establecido en la LOTTT. El 25 de julio de 2024, la CRD de la FIFA emite la decisión N.º FPSD-14377, en la que declara la falta de jurisdicción, entendiendo que el Tribunal del Fútbol no es competente para conocer la demanda.

17. El 28 de octubre de 2024, el Jugador interpone una nueva demanda contra el Deportivo Táchira ante la CRD-FVF, en la que solicita el 30% correspondiente al importe de los derechos económicos por su transferencia, conforme lo dispuesto en el Contrato, más beneficios y prestaciones de carácter laboral.

18. El 22 de enero de 2025, la CRD-FVF, emite su decisión 044-2025, en el expediente 006-2025 CRD-FVF, en el cual considera el reclamo es: *"inadmisible por cuanto; (a) existe cosa juzgada en cuanto al monto solicitado por régimen de transferencia; (b) existe preclusión de traer nuevos montos que no fueron reclamados en el reclamo anterior o principal; (c) el reclamo se encuentra caducado o prescrito, en consecuencia,* ***SE INADMITE*** *el reclamo presentado por el jugador MICHAEL COVEA contra el club DEPORTIVO TÁCHIRA FC."*

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

19. El día 6 de febrero de 2025, el Apelante presentó su declaración de apelación de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (en lo sucesivo el "Código").

20. El día 14 de marzo de 2025, el Apelante presentó ante el TAS su Memoria de Apelación en contra de las Apeladas en relación con la Decisión Apelada, con base en el artículo R51 del Código, con el petitorio que sigue a continuación:

"i. Que se declare la admisibilidad del reclamo ante la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol.

ii. Que el Tribunal de Arbitraje Deportivo asuma jurisdicción para decidir sobre el fondo del asunto y por lo tanto condene al Deportivo Táchira a pagar lo siguiente:
1. Que se condene al Club Deportivo Táchira FC a pagar el treinta por ciento (30%) que debe recibir el Jugador conforme a la cláusula ***Trigésima Séptima*** *del contrato laboral que fue establecido entre las partes por el beneficio económico que generó su transferencia, que estimamos en veintisiete mil dólares americanos (USD 27.000,00).*

2. Subsidiariamente que se condene al Club Deportivo Táchira FC a pagar el veinte cinco por ciento (25%) que debe recibir el Jugador conforme al artículo 220 de la

LOTTT, el beneficio económico que generó su transferencia, que estimamos en veintidós mil quinientos dólares americanos (USD 22.500,00).

*3. Que se condene al Club Deportivo Táchira FC a pagar dos mil trescientos veintidós dólares americanos con sesenta y seis centavos (USD 2.322,66), por concepto de **utilidades** y los intereses correspondientes desde el 31 de julio de 2021.*

*4. Que se condene al Club Deportivo Táchira FC a pagar mil ciento sesenta y un dólares americanos con treinta y tres centavos (USD 1.161,33), por concepto de **bono vacacional** y los intereses correspondientes desde el 31 de julio de 2021.*

*5. Que se condene al Club Deportivo Táchira FC a pagar cuatro mil dólares americanos (USD 4.000,00), por concepto de **prestaciones** y los intereses correspondientes desde el 31 de julio de 2021.*

*6. Que se condene al Club Deportivo Táchira FC, a pagar **intereses** de acuerdo con el artículo 128 de la LOTTT o en el peor de los casos a una tasa del 25% anual sobre el concepto adeudado desde el día en que debió pagarse hasta el día de su efectivo pago.*
iii. Que se condene a los Apelados a pagar los costos del arbitraje y otros gastos incurridos en relación con este procedimiento de conformidad con el artículo R64.5 del Código del CAS.

iv. Que se condene a los Apelados a que paguen una contribución al Jugador por los honorarios de sus abogados en este procedimiento que se calculan en un 35% del monto total. "

21. La Primera Apelada presentó su contestación a la Memoria de Apelación el día 26 de octubre de 2025, de conformidad con lo preceptuado por el artículo R55 del Código, solicitando al TAS que adopte un laudo con el siguiente contenido:

"a. Se declare la falta de jurisdicción por haber caducado la acción.
b. Subsidiariamente si no se declara la falta de jurisdicción por haber caducado la acción; se declare la inadmisibilidad de la apelación por tratarse de asuntos de orden público no sujetos a arbitraje;
c. Subsidiariamente a los puntos a y b, se declare la existencia de cosa juzgada;
d. Subsidiariamente a los puntos a, b y c; se declare la improcedencia de las peticiones por las razones expuestas en esta contestación;
e. Se condene al Apelante al pago de los costos del arbitraje;
f. Se condene al Apelante a una contribución ejemplar de USD 39,200 para cubrir los costos incurridos por los apelados."

22. La Segunda Apelada presentó su contestación a la Memoria de Apelación el día 3 de octubre de 2025, de conformidad con lo preceptuado por el artículo R55 del Código, solicitando al TAS que adopte un laudo con el siguiente contenido:

"a. Desestimar el recurso impuesto por el Demandante.
b. Confirmar la decisión de la CRD-FVF."

23. Las Partes consideraron necesaria la celebración de una audiencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo R57 del Código, se convocó la misma para el día 2 de febrero de 2026, a las 15:00 horas (hora suiza), por videoconferencia. Las Partes declararon que la videoconferencia es un medio de comunicación aceptable para conducir la audiencia, en la que pudieron exponer libremente sus argumentos y comentar extensamente las cuestiones planteadas.

24. Es menester dejar establecido que, con fecha 3 de febrero de 2026, el Apelante remitió un documento a la Secretaría del TAS, consistente, según su manifestación, en la presentación utilizada en la audiencia de precepto, el cual no ha sido tomado en cuenta por este Árbitro Único, en virtud de lo dispuesto por el artículo R57 del Código, estando la fase probatoria del procedimiento cerrada tras la audiencia.

25. Las Partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, mediante la cual expresaron su conformidad con que el Árbitro Único decida la presente disputa basándose en los escritos, documentos y alegaciones presentadas y formuladas por las Partes. Asimismo, expresaron su aceptación a la jurisdicción del TAS para conocer la presente controversia.

26. El día 2 de febrero de 2026, a las 15:00 horas (hora suiza), se celebró la audiencia por videoconferencia, con la participación del Árbitro Único, el Dr. Gastón Tealdi, asistido por D. Andrés Redondo Oshur, Consejero del TAS. En representación de las Partes, asistieron las siguientes personas:

Por el Apelante:
- D. Antonio Quintero, abogado, en calidad de representante legal del Apelante;
- D.ª Elena Mundaray, abogada, en calidad de representante legal del Apelante;
- D. Michael Covea, en calidad de parte Apelante.

Por la Primera Apelada:
- D. Mario Fernández, abogado, en calidad de representante legal de la Primera Apelada;
- D. Alessandro Vergel, abogado, en calidad de representante legal de la Primera Apelada.

Por la Segunda Apelada:
- D.ª Ivanna Fresan, abogada, en calidad de representante legal de la Segunda Apelada.

27. Al término de la audiencia, las Partes confirmaron expresamente que se ha respetado su derecho a ser oídas, razón por la cual, de conformidad con el artículo R59 del Código, el Árbitro Único se ha considerado suficientemente informado a los efectos de emitir el presente laudo.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

28. La descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo que se realiza a continuación tiene carácter resumido. No obstante lo

anterior, el Árbitro Único ha estudiado, considerado y tenido en cuenta, en su integridad, todos los escritos presentados, aunque por aplicación del principio *brevitatis causae* no se haga referencia específica a alguno de ellos en el presente laudo.

IV.1 El Apelante

29. El Apelante interpuso apelación contra la decisión 044-2025 de la CRD-FVF, de fecha 22 de enero de 2025, que consideró el reclamo: *"inadmisible por cuanto; (a) existe cosa juzgada en cuanto al monto solicitado por régimen de transferencia; (b) existe preclusión de traer nuevos montos que no fueron reclamados en el reclamo anterior o principal; (c) el reclamo se encuentra caducado o prescrito, en consecuencia,* ***SE INADMITE*** *el reclamo presentado por el jugador MICHAEL COVEA contra el club DEPORTIVO TÁCHIRA FC."*

30. De conformidad con lo manifestado por el Apelante en su Memoria de Apelación, este entiende que el caso fue inadmitido en virtud de una inexistente cosa juzgada, de una preclusión que no se configura y finalmente de una caducidad o prescripción que no operan en el presente caso. En consecuencia, a juicio del Apelante, se considera que *"entre la CRD-FVF y el Club buscan circunvenir normas de orden público venezolano en detrimento de los derechos del jugador."*

31. En la Memoria de Apelación, el Apelante ha consignado que se pactó entre el Jugador y el Deportivo Táchira que los derechos económicos sobre la futura venta del Jugador serían del 30%, constituyendo un acuerdo denominado Third Party Ownership (TPO), según lo preceptuado por los reglamentos de FIFA. De esta manera, de conformidad con las disposiciones de la LOTTT, se dispone en el artículo 220 de la referida ley que cuando *"las cesiones, traslados o transferencias produzcan un beneficio económico para el patrono o patrona, el trabajador o trabajadora del deporte tendrá derecho a una participación equivalente a una cantidad no menor del veinticinco por ciento del beneficio establecido. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Deporte, determinará las condiciones conforme a las cuales se ejerce este derecho."*

32. Dicho esto, el Apelante expresa que lo establecido en el acuerdo laboral, no implicaba eliminar el beneficio al jugador del 25% de sus transferencias, sino que basado en la norma laboral supra referenciada, se decidió aumentar el beneficio en favor del jugador al 30%.

33. En el año 2021, el Club Atlético Rosario Central de la República Argentina se interesó en la compra de los derechos económicos y federativos del Jugador, motivo por el cual se suscribió el Convenio, mediante el cual se concretó el traspaso del Jugador desde el Deportivo Táchira hacia el Club Atlético Rosario Central en el mes de agosto de 2021.

34. En dicho convenio se estipuló que el Club Atlético Rosario Central le abonara al Deportivo Táchira FC, la cantidad de treinta mil dólares americanos (USD 30.000), por concepto de *"indemnización por terminación anticipada de contrato"*, todo lo cual sería abonado en cuotas mensuales y consecutivas de DIEZ MIL DOLARES (USD 10.000) ,

los días, treinta (30) de agosto de 2021, treinta (30) de setiembre de 2021 y treinta (30) de octubre de 2021 (Cláusula Tercera).

35. Asimismo, se acordó que el Club Atlético Rosario Central pagará a Deportivo Táchira FC, la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL DOLARES AMERICANOS (USD 75.000), POR CONCEPTO DE COMPRA DE CIEN PORCIENTO (100%) DE LOS DERECHOS ECONOMICOS Y DEPORTIVOS DEL JUGADOR," a realizarse el 01 de junio de 2021 (CLÁUSULA CUARTA). En última instancia, se acordó asimismo que "EL DEPORTIVO TACHIRA FC, pagará AL JUGADOR QUINCE MIL DOLARES AMERICANOS (USD 15.000), equivalente al VEINTE PORCIENTO del monto establecido en la cláusula cuarta, una vez EL CLUB ATLETICO ROSARIO CENTRAL realice el respectivo pago (Parágrafo Único).

36. De conformidad con lo estipulado, el Deportivo Táchira recibiría en total la suma de ciento cinco mil dólares americanos (USD 105.000) de parte del Club Atlético Rosario Central como precio de transferencia por el Jugador. Sin perjuicio de esto, en el Convenio se estableció que el Jugador recibiría el 20% del monto establecido en la cláusula cuarta, es decir la cifra de USD 15.000, monto que representa el 14,28% del total del pago que le haría el Club Atlético Rosario Central al Deportivo Táchira por la transferencia. Con respecto al pago del monto referido, el Jugador formuló demanda con diferente representación legal ante la CRD-FVF, en expediente 120-2023, habiendo cobrado el monto establecido. Luego de que el Jugador solicitara informes a FIFA sobre la existencia de demandas del Deportivo Táchira contra el Club Atlético Rosario Central, tomó conocimiento de la existencia de una decisión del 19 de abril de 2022 sobre una demanda interpuesta (FPSD-5009) del Deportivo Táchira contra Rosario Central, en la que se condenó al C.A. Rosario Central a pagarle al Deportivo Táchira la suma de USD 30.000 en concepto de pago adeudado más 5% de intereses anuales. Con referencia a los restantes USD 75.000, el Apelante estableció que, en el año 2023, Rosario Central, a través de su sitio web oficial, señaló que cumplió la deuda mantenida con el Deportivo Táchira por un monto total de USD 90.000, pagado en el mes de julio de 2023.

37. Según manifiesta el Apelante, el Deportivo Táchira FC, le adeuda al jugador un total de veintisiete mil dólares americanos (USD 27.000), que corresponden al 30% dispuesto en la Cláusula Trigésima Séptima del contrato laboral suscrito entre las partes, razón por la cual procedió a intimar el día 3 de octubre de 2024, otorgando un plazo de 10 días para el cumplimiento sin haber obtenido respuesta a la misma. Posteriormente el 28 de octubre de 2024, se interpuso demanda ante le CRD-FVF, Exp. 006-2025, habiendo la CRD emitido resolución de fecha 22 de enero de 2025, inadmitiendo el reclamo, según se relacionó anteriormente y cuya apelación es objeto de las presentes actuaciones.

38. El Apelante sostiene que el Deportivo Táchira FC tiene como modus operandi generar este tipo de situaciones confusas, describiendo casos en los que se ha visto involucrado, ilustrando asuntos en los que el Club se ha visto involucrado apoyándose en decisiones de la FIFA y el TAD.

39. La representación del Jugador argumenta que la CRD-FVF es un tribunal parcializado en favor de los clubes profesionales, que no cumple con el principio en la paridad de su integración, no siendo un órgano reconocido por FIFA.

40. En referencia a la ley aplicable al caso, manifiesta que el artículo R58 del Código establece que la disputa se decidirá de acuerdo con las regulaciones aplicables y que, al tratarse de una disputa de un jugador venezolano contra un club de Venezuela apelando una decisión de la CRD-FVF, en primera instancia resultan aplicables los Estatutos y Reglamentos de la FVF, en los cuales se dispone asimismo la aplicabilidad de los Estatutos y Reglamentos de la FIFA, debiendo al mismo tiempo "Garantizar el fiel cumplimiento del Derecho positivo venezolano que le es aplicable", y cualquier interpretación debe basarse en los principios generales del derecho y, en caso de dudas, siguiendo el principio in *dubio contra stipulatorem.*

41. Desde el punto de vista de la aplicación del derecho, el Apelante entiende que la CRD-FVF no puede inadmitir una demanda por cosa juzgada, preclusión o prescripción, ya que su propio reglamento no lo permite. A tales efectos, cita el artículo 17 de las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF, que establece que:

"Si la CRD-FVF constata que el escrito cumple con todos los requisitos, procederá a la admisión de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo. En caso contrario, o cuando el escrito resultare ambiguo o confuso, concederá tres días para su corrección indicando los errores u omisiones que se hayan encontrado.
Subsanado los errores, la Cámara decidirá sobre su inadmisibilidad dentro de los tres (3) días siguientes. En caso de no producirse la debida corrección, la demanda se declarará inadmisible. Igualmente se declarará la inadmisibilidad en casos de que la pretensión sea contraria a derecho o de caducidad de la acción propuesta, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.".

42. Conforme lo expresado, considera que la parcialización de la CRD-FVF es tan grande, que la misma toma atribuciones que le corresponden al Club y lo defiende directamente, inclusive opinando sobre el fondo del asunto, sin haber comenzado el procedimiento para el Club e incluso pasando por encima de la propia normativa establecida por ellos mismos.

43. Para este, de ninguna manera puede considerarse que exista cosa juzgada, ya que no se cumple la triple condición que exige la jurisprudencia y doctrina sostenida por el TAD, refiriéndose a: *"i) las mismas partes involucradas en el procedimiento; ii) una solicitud idéntica desde el punto de vista sustantivo y iii) la solicitud fue resuelta en base a los mismos hechos y evidencia al momento de la primera decisión."* En base a esto, para el Apelante es claro que el petitum y las causas esgrimidas son distintas, no cumpliéndose con la triple identidad requerida para la existencia de cosa juzgada, no pudiéndose aplicar la *res judicata*.

44. En relación con la preclusión, considera que la Decisión de la CRD-FVF, de manera confusa y errónea establece que se vulnera el principio de preclusión y el principio de

buena fe procesal, al traer nuevos montos que no fueron reclamados con anterioridad, violándose la legítima expectativa del Club. De acuerdo con lo consignado por la Apelante, no es posible que este principio sea aplicable antes de que comience un procedimiento, considerando que no puede considerarse un principio de los lapsos procesales, ya que, para otros lapsos como la interposición de una demanda, se tiene la caducidad o la prescripción, pero no el principio de preclusión.

45. El Apelante indica que no es correcto que la decisión haya establecido que el reclamo se encuentra *"caducado o prescrito"*, en tanto la caducidad es una institución de derecho distinta a la prescripción. En cuanto a la prescripción de los derechos laborales en Venezuela, esta se encuentra establecida en la LOTTT, que dispone que el lapso de prescripción es de 10 años para las prestaciones sociales y de 5 años para todas las demás acciones provenientes de la relación de trabajo, contando a partir de la fecha de terminación del contrato. Teniendo presente que la transferencia del Jugador ocurrió el 4 de agosto de 2021, los cinco años se cumplirían el 3 de agosto de 2026 y la demanda fue interpuesta el 28 de octubre de 2024, mucho antes de la fecha indicada, por lo que no hay prescripción y así debe decidirse.

46. En relación con la caducidad, establece que la decisión cita el artículo 13 de las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF, que establece que *"Todas las acciones que puedan ser propuestas ante la CRD-FVF, caducarán a los dos años de haberse ocurrido los hechos que den origen a la disputa."* Considera que es erróneo considerar que la caducidad se cuente desde el momento en el que ocurre la transferencia, mientras que en una decisión anterior (N.º 167-2023), la CRD-FVF estableció que el pago al Jugador no procede hasta que se constate el pago al Club.

47. En consecuencia, el momento de la transferencia no da origen a la disputa, ya que no hace exigible el pago. Lo que hace exigible el pago es el momento en que se produce el beneficio económico, y ese es el hecho que da origen a la disputa y donde se vuelve exigible la obligación. En estos términos, quedó demostrado que en julio de 2023 Rosario Central pagó al Deportivo Táchira la transferencia del Jugador, razón por la cual fue en ese momento que se volvió exigible para el Jugador el monto por los derechos económicos sobre su transferencia. Inclusive si se entendiera que hay otro momento desde el cual se debe contar la caducidad, la CRD-FVF tiene la obligación de recibir las demandas dentro del lapso de prescripción de 5 años, ya que debe garantizar los derechos sustantivos y adjetivos de los futbolistas, de acuerdo con lo expuesto por la Sentencia de la Sala de Casación Social del TSJ de Venezuela, N.º 300, del 15 de diciembre de 2022, que ordena a la CRD-FVF velar por los derechos sustantivos y adjetivos del trabajador. Por tanto, no existe caducidad en el presente asunto, debiéndose declarar la admisibilidad de la demanda.

48. El Apelante entiende que la CRD-FVF incurrió en el vicio de *ultra petita* y decidió un argumento que es del fondo del asunto en la fase de admisibilidad de la demanda y no en la decisión definitiva, como está previsto que se haga. Por tal motivo, considera que el Árbitro Único debe dictar una nueva decisión en sustitución de la decisión apelada de

acuerdo con el principio de la revisión *de novo*, conforme a lo previsto en el artículo R57 del Código.

49. En cuanto a la novación, considera que la CRD-FVF indica erróneamente que existió novación entre el Contrato y el Convenio, estableciendo que al Jugador le corresponde el 14,28% del precio de la transferencia, violando el artículo 220 de la LOTTT.

50. Con relación a los beneficios laborales, establece que tanto en decisiones del TSJ como en el TAS se ha indicado que los trabajadores deben recibir sus beneficios laborales, citando jurisprudencia de ambos órganos respecto a prestaciones referentes a la bonificación anual por utilidades, bono vacacional, prestaciones sociales e intereses, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la LOTTT o, en su defecto, a una tasa del 25% anual de acuerdo con la jurisprudencia del TAS.

IV.2 La Primera Apelada

51. La Primera Apelada fundamenta su defensa en la caducidad de la pretensión, falta de jurisdicción del TAS, cosa juzgada y defensas subsidiarias concernientes a la novación del porcentaje de transferencia, falta de causa en el porcentaje de transferencia, no aplicabilidad de leyes nacionales en el pago de porcentajes de transferencia, inaplicabilidad de la LOTTT, renuncia expresa del trabajador, inexistencia de beneficios económicos para el Club, inclusión de los beneficios en la remuneración mensual, alta tasa de interés reclamada por el trabajador, validez de las decisiones de la CRD-FVF y forum shopping, requiriendo se le condene en costas.

52. El Deportivo Táchira, a través de sus representantes legales, considera que ha caducado el derecho a la acción del Apelante, tanto sobre el reclamo referido al porcentaje de la transferencia como en relación con los conceptos laborales reclamados. En efecto, la Primera Apelada entiende que no es posible afirmar que el Apelante tenga derecho a un pago por el porcentaje de su transferencia de manera adicional a los USD 15.000 que ya recibió. En opinión del Club, no es correcto sostener que la exigibilidad del porcentaje de transferencia comienza a correr desde el momento en que Rosario Central pagó al Deportivo Táchira (julio 2023), ya que lo correcto es considerar la exigibilidad desde el momento en que se produce la transferencia, pues es el evento generador de la obligación.

53. Desarrollando lo *supra* manifestado, establece que la eventual cesión de los derechos económicos del Jugador que se efectuare durante la vigencia de su contrato es lo que genera el beneficio equivalente al treinta por ciento. Inclusive, ha sido el propio Jugador quien ha reconocido tal extremo, ya que presentó su segunda demanda ante la CRD-FVF, en la que el Jugador reclama porcentaje de transferencia (marzo de 2023), previamente a que Rosario Central hiciera efectivo el pago al Deportivo Táchira (julio 2023), y procediendo a intimar previo a ello, con fecha 10 de enero de 2023, lo que implica la aplicación del principio *venire contra factum proprium non valet*.

54. Según manifiesta la Primera Apelada, el artículo 13 de las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF establece como inicio del cómputo que hayan ocurrido los hechos que dieron lugar a la disputa, en ningún momento hace referencia a que la obligación reclamada sea exigible. En consecuencia, para la Primera Apelada el plazo de 2 años de caducidad del derecho de acceder a la justicia deportiva ante la CRD-FVF para formular pedidos vinculados al beneficio económico por la cesión de derechos del Apelante, que venció el 4 de agosto de 2023, razón por la cual al momento de presentar su demanda (28 de octubre de 2024) había caducado su acción y consecuentemente la CRD-FVF carecía de jurisdicción para juzgar el asunto.

55. De manera subsidiaria, la representación del Club considera que el primer pago por transferencia que recibió el Deportivo Táchira del Club Atlético Rosario Central fue por USD 30.000, el 30 de junio de 2022, según fue informado por la propia FIFA en correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, razón por la cual, en el caso de que se entienda que la caducidad se produce desde el momento del pago, se debe entender que el plazo para interponer la demanda caducó el 30 de junio de 2024, fecha anterior a la presentación de la cuarta demanda, el 28 de octubre de 2024.

56. En lo que refiere a la caducidad de los conceptos laborales, los mismos tienen naturaleza laboral y son exigibles desde la terminación del contrato, que se produjo el 31 de julio de 2021. Sin perjuicio de lo que manifiesta el Apelante, se entiende que hay que diferenciar entre caducidad y prescripción, ya que en este caso aplica la caducidad de la acción frente a la CRD-FVF y no la prescripción de la acción, la cual podría intentar el Apelante ante los tribunales laborales ordinarios venezolanos. No es posible que la CRD-FVF deba aplicar el plazo de prescripción de 5 años previsto en la ley venezolana, porque ello atentaría contra el principal objetivo del Reglamento de FIFA, que es crear un conjunto de normas estándar al que estén sujetos y puedan acogerse todos los participantes de la comunidad futbolística, por lo que este objetivo no sería alcanzable si el órgano competente de la FIFA tuviera que aplicar el derecho nacional de una parte específica a cada litigio que se le presentara. A juicio de la Primera Apelada, el Apelante confunde la norma de prescripción sustancial con la norma de caducidad de naturaleza procesal.

57. Conforme lo expresado, en opinión de la Primera Apelada, el artículo 13 de las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF regula un supuesto de caducidad del derecho de reclamar ante la CRD-FVF, de modo que el Apelante podrá formular su pedido material en la justicia ordinaria, razón por la cual la CRD-FVF no contaba con jurisdicción para resolver la controversia, por lo que el TAS tampoco la tiene.

58. La Primera Apelada argumenta la falta de jurisdicción del TAS, por tratarse la presente causa de asuntos no arbitrables. En efecto, el Apelante sustenta todas sus reclamaciones en la ley laboral venezolana, motivo por el cual en Venezuela no se pueden arbitrar conflictos de orden público de índole laboral. En Venezuela no existe una ley específica que regule el arbitraje laboral fuera de los tribunales laborales ordinarios venezolanos, por lo que los arbitrajes extrajudiciales en materia laboral se rigen por la Ley de Arbitraje Comercial. Dicha situación llevaría a que un eventual laudo que ampare los

reclamos del Apelante no sería reconocido por las cortes venezolanas en aplicación de la Convención de Nueva York, ya que el mismo atentaría contra el orden público.

59. Aun en el caso de que se determine aplicar la *lex arbitri* suiza, que establezca que son arbitrables las disputas laborales, la Primera Apelada considera que existe una ausencia de jurisdicción por ser una disputa contraria al orden público por fraude a la ley. Esta entiende que el Apelante ha tergiversado los hechos con la finalidad de aplicar la ley laboral venezolana, específicamente en lo que refiere al porcentaje, lo que implica un fraude a la ley.

60. En lo que refiere a la cosa juzgada, considera que el TAS no puede acceder a las peticiones planteadas en esta apelación, ya que las mismas están alcanzadas por la cosa juzgada, provocada por la decisión tomada por la CRD-FVF en la primera demanda, que es "*idéntica*" a esta demanda. En este caso concurren las mismas partes y se basa sobre el mismo acuerdo, independientemente de si las pretensiones son exactamente iguales o no, ya que el concepto de identidad no implica que las pretensiones sean gemelas. Consecuentemente, si no se aceptara la tesis de la cosa juzgada, se debería aceptar la teoría de que las pretensiones de obtener un porcentaje de transferencia están protegidas por la decisión tomada en la segunda demanda, que finalizó con un pago en favor del Apelante. Esto hace ver que no se puede desvirtuar la fuerza vinculante de la *res judicata*, en la medida en que es el propio Apelante quien acepta en su Memoria de Apelación que el derecho reclamado es el mismo, pero le quedó un "*pendiente*" por reclamar, lo que en definitiva constituye un abuso del proceso (litigación abusiva) y un acto de mala fe.

61. La Primera Apelada promueve defensas subsidiarias, para el caso de que el TAS entienda que la petición no ha caducado y sí tiene jurisdicción para entender las mismas. A tales efectos, considera que ha existido novación del porcentaje de transferencia, en tanto el Convenio fue firmado con posterioridad al Contrato. En consecuencia, existió una novación del acuerdo del pago del 30% por porcentaje de transferencia, el cual fue sustituido por el monto fijo de USD 15.000 contenido en la cláusula 4 del Convenio. Esto fue ratificado y declarado así por la decisión de la CRD-FVF, la que no fue apelada por el Apelante. Tan es así la cuestión que, teniendo en mano ambos documentos, Contrato y Convenio, los representantes del Jugador decidieron presentar una intimación en agosto de 2023 basada solamente en el Convenio y luego presentaron en abril de 2024 la tercera demanda ante la FIFA, solo por el porcentaje de transferencia contenido en el Convenio y sin hacer mención al Contrato, lo que a las claras demuestra que la voluntad de las partes era sustituir las obligaciones contenidas en el Contrato por las previstas en el Convenio.

62. La Primera Apelada rechaza la aplicación de leyes nacionales para porcentajes de transferencias, conforme a la jurisprudencia sostenida por FIFA, en tanto aplicar una ley nacional para otorgar a un jugador un porcentaje por su transferencia no es del interés del fútbol, y menos si dicho acuerdo no se encuentra plasmado por escrito. Esto se ve agravado en el presente asunto, ya que no solo no existe un pacto documentado, sino que el Apelante expresamente renunció a ese beneficio.

63. Por otra parte, manifiesta que el artículo 220 de la LOTTT establece que el porcentaje a pagar a los jugadores se regirá conforme a las condiciones que disponga el Ministerio de Deportes, sin que hasta la fecha se hayan determinado tales condiciones, razón por la cual el referido artículo es inaplicable.

64. Asimismo, considera que el Club no ha obtenido beneficios económicos, en tanto siempre tuvo pérdidas, motivo por el cual no se activa el hecho generador del artículo, por lo que no es obligatorio pagarle ningún monto al Jugador.

65. La Primera Apelada considera que la remuneración mensual incluía todos los beneficios a los que tenía derecho el Jugador, motivo por el cual el Deportivo Táchira no le adeuda ningún monto adicional al Apelante por utilidades, bono vacacional o prestaciones sociales, ya que todos esos conceptos fueron pagados mensualmente dentro de su remuneración mensual. Asimismo, el acuerdo de partes establecía que la remuneración mensual sería de USD 3.000, más USD 1.000 de vivienda, por lo cual la remuneración base para el cálculo de cualquier beneficio son USD 3.000 y no USD 4.000.

66. Finalizando el esquema argumentativo, la primera apelada entiende que no se pactó tasa de interés en el contrato, razón por la cual la tasa que normalmente se condena en el fútbol es la del 5%. Considera que las tasas de interés superiores al 50%, como en el año 2021, se encontraban basadas en la moneda local (Bolívar).

67. La Primera Apelada considera que el efecto *de novo* le permite al TAS sanear cualquier defecto procedimental que haya ocurrido en la primera instancia. Esto agravado por el hecho de que la FIFA, en sus comentarios al RSTP, expresamente establece que si la parte presenta una demanda ante la Cámara de Resolución de Disputas Nacional, está aceptando su jurisdicción y no podrá decir que sus decisiones no son válidas.

68. En efecto, el Apelante ha incurrido en la reprochada práctica de forum shopping, manipulando el sistema de justicia deportiva con mala fe. Tanto el Apelante como sus abogados, teniendo en cuenta ambos documentos (Contrato y Convenio), eligieron estratégicamente cuál presentar ante cada foro según su conveniencia procesal. Particularmente en este caso, es grave que el Apelante y sus abogados pretendan presentar una demanda basados en el Contrato, cuando ellos presentaron una demanda basados en el Convenio.

69. Finalmente solicita al Tribunal que imponga una condena en costas ejemplar, requiriendo una condena reciproca con la solicitada por el Apelante, equivalente al 35% de lo demandado. El Club ha tenido que gastar recursos y contrata abogados para contrarrestar cuatro demandas interpuestas por Covea, aunque sin perjuicio de ello, se busca una condena en costas ejemplar que evite el uso indiscriminado de los órganos de justicia deportiva.

IV.3 La Segunda Apelada

70. Manifiesta que las Partes celebraron el Contrato válido entre el 1.º de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. A finales de julio de 2021, el Deportivo Táchira recibe por parte del Club Rosario Central interés por el Jugador, procediendo a terminar de mutuo acuerdo la relación laboral mediante el Convenio.

71. Mediante el Convenio, se estableció que el Club es el propietario del 100% de los derechos federativos y de los derechos económicos del Jugador. Por su parte, Rosario Central estaba interesado en la compra de los derechos económicos y federativos del Jugador. Se estableció que, por la rescisión anticipada, Rosario Central pagaría USD 30.000 al Deportivo Táchira y USD 75.000 por concepto de los derechos económicos y federativos. El Jugador recibiría la cantidad de USD 15.000 en base al 20% del monto establecido por la venta de los derechos federativos y económicos del Jugador, y será de aplicación la legislación de la FIFA con competencia al foro de la FIFA y el TAS.

72. Con fecha 4 de agosto de 2021, el Jugador es registrado en Rosario Central. Con fecha 21 de septiembre, el Jugador, representado por la Asociación Única de Futbolistas Profesionales Venezolanos (AUFPV), intima al Deportivo Táchira a pagar salarios retroactivos adeudados al Jugador durante su relación laboral, con base en el Contrato y el RETJ de la FIFA. El día 30 de noviembre de 2022, el Jugador introduce su primera demanda con base en el Contrato, solicitando únicamente los salarios retroactivos por un monto de USD 12.900. Con fecha 10 de enero de 2023, el Jugador, siempre bajo la representación de la AUPFV, intima al Deportivo Táchira al pago de USD 15.000 en base a la cláusula cuarta del Convenio, haciendo referencia al RETJ y al artículo 12bis. Posteriormente, el 27 de enero de 2023, el Jugador presenta su segunda demanda frente a la CRD-FVF con base en el pago de los USD 15.000, de acuerdo con el Convenio.

73. El Deportivo Táchira contestó el 27 de marzo de 2023, manifestando que se le otorgó por el Convenio un beneficio económico al Jugador por el valor de USD 15.000, con ocasión de la venta de sus derechos económicos y federativos, pero al no haber recibido el pago de parte de Rosario Central, no puede dar cumplimiento a tal obligación. Con fecha 4 de abril de 2023, la CRD-FVF emite su decisión, en la que establece que el Jugador: "*no puede pretender el cobro de un concepto que, si bien se encuentra previsto en el contrato, el jugador no ejecutó a cabalidad, puesto que no disputó ningún partido oficial de clasificación a CONMEBOL LIBERTADORES con el Club reclamado, ya que no se encontraba inscrito con el Club de referencia; y que debido al contrato de transferencia, se sustituyen los efectos del contrato primario que tenía el jugador frente al Club Deportivo Táchira"*. Esta resolución, conforme lo que establece la Segunda Apelada, no fue recurrida, motivo por el cual cuenta con carácter firme y vinculante.

74. El 22 de agosto de 2023, la CRD-FVF emite su segunda decisión, declarando parcialmente con lugar la demanda del Jugador, indicando que al momento del Deportivo Táchira recibir los montos, debería hacer el pago al Jugador con ocasión de la venta de derechos deportivos y económicos por un monto de USD 15.000. A pesar de esto, la Segunda Apelada cuestiona que el Apelante, en su Memoria de Apelación y tercera demanda ante la CRD-FVF, indicó que desde el 16 de agosto de 2023 sabía que el Deportivo Táchira había recibido los montos por la venta de los derechos económicos

y federativos del Jugador, pero decide esperar más de un año después para solicitar que se ejecute la decisión de la CRD-FVF.

75. Reafirma la Segunda Apelada que el Jugador introduce el 16 de abril de 2024 un nuevo reclamo ante la CRD de la FIFA (FPSD-14377), donde solicita la condena al Deportivo Táchira a pagar al Jugador la cantidad de USD 15.000 acordados en el Convenio y al pago de intereses desde el 31 de julio de 2023. Asimismo, solicita se condene al Deportivo Táchira a pagar al Jugador la suma de USD 22.500, correspondientes al veinticinco por ciento que debe recibir el Jugador por el beneficio económico que generó su transferencia a Rosario Central, conforme las disposiciones de la LOTTT, y al pago de intereses desde el 31 de julio de 2023. En consecuencia, el Deportivo Táchira contestó que ya existía cosa juzgada por decisión de la CRD-FVF que es firme y vinculante; que, en caso de no ser así, la única contraprestación a la que tendría derecho el Jugador con base en su transferencia es la pactada en el Convenio y no en el Contrato, y que se evidencia un claro forum shopping. El Jugador replica la contestación del Club y, con fecha 25 de julio de 2024, la CRD de FIFA emite su decisión FPSD-14377, donde declara su falta de jurisdicción para decidir el asunto.

76. Con posterioridad, el 11 de agosto de 2023, el Apelante solicita nuevamente a la CRD-FVF la ejecución de la segunda decisión, en mérito a que el Deportivo Táchira recibió los fondos correspondientes a la transferencia del Jugador. Más de un año después, el 3 de octubre de 2024, el Jugador intima al Deportivo Táchira a pagar el 30% de los derechos económicos y federativos de la transferencia del Jugador, basado en el Contrato finalizado en agosto de 2021, por una cifra de USD 27.000, más beneficios laborales e intereses correspondientes. Posteriormente, el 28 de octubre de 2024, se recibe la demanda ante la CRD-FVF donde fundamenta su reclamo en la cláusula del Contrato que hace referencia al 30% en favor del Jugador, siendo que si bien se firmó posteriormente un Convenio y los conceptos son similares, no son iguales, por tanto se estableció que el Jugador tendrá derecho al 20% de la suma por la transferencia de sus derechos económicos y deportivos. Siguiendo este razonamiento, la Segunda Apelada afirma que, si fuera como lo plantea el Jugador, el Deportivo Táchira le habría reconocido al Jugador el 50% del monto total de lo recibido, argumento que fue rechazado por la CRD-FVF ya que la relación contractual entre el Jugador y el Deportivo Táchira finalizó el 3 de agosto de 2021, existiendo caducidad del reclamo y existiendo decisión firme y vinculante de la CRD-FVF por montos relativos al Contrato, indicando una clara *res judicata* (claim preclusion y *ne bis in idem*). Lo mismo con relación al Convenio. Asimismo, consideró que existen dos demandas presentadas ante la CRD-FVF donde el Jugador indicó que se reservaba el derecho a acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado a solicitar los beneficios laborales establecidos en la LOTTT.

77. Conforme lo señalado por la FVF y según su apreciación, entiende que la apelación se fundamenta en una tergiversación de la ley aplicable, basada en hechos infundados, razón por la cual debería rechazarse totalmente.

78. Desde el punto de vista argumentativo, señala que, a su juicio, el Apelante estaba inhibido de intentar una nueva demanda frente a la CRD-FVF, por motivos de preclusión y *res judicata*. Citando jurisprudencia del TAS, desarrolla los conceptos basados en legislación y jurisprudencia internacional que *brevitatis causae* se omitirá reproducir en el presente laudo, pero concluye que tanto la preclusión como la *res judicata* constituyen principios de orden público procesal reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, por la normativa y práctica decisoria de FIFA y de manera consistente por el TAS y el Tribunal Federal Suizo, en tanto su finalidad es preservar la seguridad jurídica, evitar decisiones contradictorias y garantizar un debido proceso equilibrado y eficiente.

79. Reafirma que las tres demandas sometidas a la CRD-FVF son entre las mismas partes y se basan en los mismos hechos, ya que los eventos transcurrieron durante la relación laboral en base al Contrato, incluyendo la transferencia del Jugador en base al Convenio. En opinión de la Segunda Apelada, las demandas son idénticas desde el punto de vista sustantivo, a pesar de que el Apelante argumenta que, por la naturaleza del valor pecuniario solicitado en la tercera demanda, este es materialmente diferente al que el Jugador demandó en la primera y segunda demanda. Por este motivo, entiende que resulta alarmante que los representantes del Jugador intentaran una nueva demanda por un concepto ya decidido en la segunda decisión de la CRD-FVF y que, a su vez, teniendo pleno conocimiento de la primera decisión de la CRD-FVF en base al Contrato, intentara volver a solicitar montos relacionados al Contrato a sabiendas de que la oportunidad procesal para solicitarlos ya había terminado, motivo por el cual opera la preclusión, operando el principio *venire contra factum proprium.*

80. En relación a la prescripción y caducidad de los derechos del jugador, la Segunda Apelada manifiesta que el Demandante ha argumentado que es necesario descartar el uso de la normativa de la FVF en cuanto a la prescripción y caducidad de los derechos del jugador, en tanto en la materia laboral se debería aplicar el lapso de prescripción/caducidad de la LOTTT, por el simple hecho que la misma le resulta conveniente. Por mas de su cuestionamiento a la CRD-FVF, ha validado con su comportamiento de manera tácita y expresa el accionar de la CRD-FVF y sus normas.

81. Para la Segunda Apelada es claro que, en el presente caso, la normativa aplicable en primer lugar es la de la FVF, específicamente la que regula a la CRD-FVF, la cual indica claramente en su artículo 13 que se consideran como caducas aquellas que pasen los dos años desde el origen de la disputa.

82. Afirma que la CRD-FVF no es un *"tribunal parcializado a favor de los Clubes"* profesionales como lo indica el Apelante. Este órgano es elegido de forma consensuada entre los clubes y los jugadores del fútbol venezolano, siendo una de las pocas CNRD reconocidas actualmente por la FIFA. Este reconocimiento de la FIFA a la CRD-FVF y su Reglamento incluye, según la Circular N.º 1876 de la FIFA, la aceptación del gremio reconocido por FIFPro en Venezuela (AUFPV) y del organizador de competencias de carácter profesional de Venezuela, la LigaFUTve. Adicionalmente, refiere a que la conformación interna de la FVF es equivalente a la prevista en el Reino de España.

Desarrolla la estructura y conformación de las Asambleas Generales, donde participan los atletas, entrenadores, representantes femeninos, árbitros y Asociaciones Estaduales, todos los cuales determinan la elección del presidente de la CRD-FVF, plenamente de conformidad con los Estatutos de la FVF y la normativa de FIFA y CONMEBOL, en procedimiento expresamente aceptado por la Asociación Única de Futbolistas Profesionales de Venezuela (AUFPV) y la LigaFUTVE.

83. Volviendo sobre los beneficios laborales, refiere a que la Apelante argumenta que los beneficios laborales solicitados en la CRD-FVF y en el TAS, deben ser otorgados en base a una decisión del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, en la que se declara que únicamente procede el cobro de las prestaciones sociales frente a un órgano jurisdiccional. Así las cosas, entiende que la argumentación de la Apelante, carece de cualquier tipo de coherencia argumentativa, ya que en su escrito anexa como prueba la decisión de un Tribunal Laboral, que declara que dichos beneficios solo podrán ser reclamados ante la jurisdicción ordinaria, en el tribunal laboral y ante un juez laboral.

84. De todo lo expuesto, queda para la FVF que la legislación laboral venezolana (LOTTT) no resulta aplicable ni arbitrable en el marco del presente procedimiento, pues tanto la normativa nacional como la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia han establecido que los beneficios laborales solamente pueden ser reclamados ante la jurisdicción ordinaria laboral, confirmado por la propia prueba aportada por el Jugador.

85. Concluyendo en su argumentación, manifiesta que las Partes voluntariamente le otorgaron jurisdicción a la CRD-FVF, FIFA y TAS, con el propósito de resolver cualquier disputa que surgiera tanto del Contrato como del Convenio. Así lo ha marcado el propio Apelante al introducir el mismo reclamo ante la CRD de la FIFA. Entendiendo esto, las partes han otorgado libremente jurisdicción únicamente a órganos específicos del deporte, incluyendo al TAS. La universalización del fútbol lo ha llevado a organizarse a sí mismo en base a una estructura con una jerarquía claramente establecida, en cuya cabeza está la federación internacional de naturaleza global (FIFA), constituida por asociaciones nacionales, como lo es la FVF, y estas por sus clubes respectivos, para llegar a una base piramidal con los atletas. Esta globalización vuelve imperativa una uniformidad en la aplicación de las regulaciones.

86. En consecuencia y a modo de corolario, la Segunda Apelante considera que el derecho aplicable, teniendo en cuenta el artículo R58 del Código del TAS, en primer lugar, la normativa de FIFA y de la FVF, aceptada expresamente por las Partes. En este contexto la legislación nacional venezolana no desplaza ni sustituye este marco, que constituye la lex sportiva necesaria para garantizar uniformidad y equidad en el fútbol global.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

87. La competencia del TAS no ha sido discutida por ninguna de las Partes y resulta de la aplicación de los artículos 49 y 50 de los Estatutos de FIFA (en lo sucesivo los “Estatutos de FIFA”), del artículo 78 de los Estatutos de la FVF y del artículo R47 del Código.

88. El artículo 78 de los Estatutos de la FVF reconoce el derecho a interponer recursos de apelación ante el TAS:

"ARTICULO 78. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

Las disputas en el seno de la FVF o aquellas que afecten a miembros de la FVF, ligas, miembros de la liga, clubes, miembros de los clubes, jugadores, oficiales solo podrán remitirse al TAS en última instancia, es decir, después de agotar todas las instancias internas de la FVF. Dicho Tribunal deberá resolver la disputa de manera definitiva excluyendo a los tribunales ordinarios, excepto que la legislación de Venezuela lo prohíba expresamente."

PARAGRAFO PRIMERO: La F.V.F. reconoce el derecho a interponer recursos de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), un Tribunal de Arbitraje independiente, con Sede en Lausana, Suiza, para resolver sus disputas entre la FIFA, sus miembros, las Confederaciones, los, jugadores, oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia, una vez agotadas las instancias jurisdiccionales federativas, incluidas las de la C.S.F. y la FIFA."

89. El artículo 71 de los Estatutos de la FVF establece que los Órganos Disciplinarios de la FVF son: *"a) La Comisión Disciplinaria o Consejo de Honor; b) La Comisión de Ética; c) La Cámara de Resolución de Disputas; y d) La Comisión de Apelación."*

90. Por su parte, el artículo 26 de las Normas de Funcionamiento de la CRD, establece que:

"Las decisiones de la CRD-FVF podrán ser recurridas directamente por ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) ubicado en Avenue Beaumont 2, CH 1012, Lausana, Suiza, mediante escrito presentado en un plazo de hasta veintiún (21) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación de la decisión, conforme lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de la FIFA. Las decisiones del TAS son de obligatorio cumplimiento por las partes en disputa."

91. Adicionalmente, las Partes reconocieron expresamente la competencia del TAS al firmar la Orden de Procedimiento. Por lo tanto, el TAS es competente para conocer del presente asunto.

VI. ADMISIBILIDAD

92. De conformidad con el artículo 120 del Reglamento sobre las Transferencias de Jugadores de la FVF, se establece que *"De las decisiones administrativas y deportivas tomadas por la CRD de la F.V.F.*" se puede recurrir ante el TAS. Por su parte, el artículo 26, ya citado, de las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF establece que: *"Las decisiones de la CRD-FVF podrán ser recurridas directamente por ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) ubicado en Avenue Beaumont 2, CH 1012, Lausana, Suiza, mediante escrito presentado en un plazo de hasta veintiún (21) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación de la decisión, conforme lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de la FIFA."*

93. El artículo R49 del Código dice: *"En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de la apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente/a de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto."*

94. El Artículo 50 de los Estatutos de FIFA, establece el plazo general de 21 días para presentar una apelación ante el TAS.

95. La Decisión Apelada fue notificada al Apelante el 22 de enero de 2025 y la declaración de apelación fue formulada ante el TAS el 6 de febrero de 2025, por lo cual fue presentada en tiempo.

96. Asimismo, la apelación cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos R48 y siguientes del Código.

97. Con base en todo lo anterior y a que no hay objeción de las Apeladas respecto de la admisibilidad de la apelación, el Árbitro Único considera que la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

98. El artículo R58 del Código dispone:

"La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión."

99. De acuerdo con el artículo R58 del Código, el Árbitro Único considera que el presente litigio debe ser resuelto siguiendo la normativa y reglamentos de la FIFA, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FVF, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente arbitraje, los Estatutos de la FVF, las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF, y subsidiariamente, la normativa legal de la República Bolivariana de Venezuela.

100. En efecto, tomando en consideración lo expuesto, lo manifestado va en consonancia con lo dispuesto por el artículo 2 de las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF, que establece: "BASE LEGAL. En ejercicio de su competencia la CRD-FVF aplicará los Reglamentos y Estatutos aplicables, emanados de la FEDERACION INTERNACIONAL DEL FUTBOL ASOCIADO (FIFA) y los Reglamentos y Estatutos de la FEDERACION VENEZOLANA DE FUTBOL (FVF), la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación nacional" venezolana.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

101. Una vez analizados por el Árbitro Único, a conciencia, los argumentos de las Partes, a continuación se avoca a su análisis jurídico, a fin de llegar a una determinación en el proceso que nos ocupa.

A. Fijación de la *litis*

102. Antes de fijar la litis, el Árbitro Único considera indispensable mencionar que se parte de que no hay controversia en cuanto a antecedentes esenciales, como lo es la existencia y texto del acuerdo suscrito por el Jugador y el Deportivo Táchira, que tendría como duración un año de vigencia, entrado en vigencia el primero de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. Tampoco existe controversia en que, en agosto del año 2021, se suscribe *el Convenio,* mediante el cual se concretó el traspaso del Jugador desde el Deportivo Táchira hacia el Club Atlético Rosario Central.

103. Tomando como base lo anterior, lo que está en juego en el presente procedimiento arbitral es determinar la procedencia en la revocación de la Resolución de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol y la legitimación activa del jugador para reclamar las sumas supuestamente adeudadas en concepto de beneficio económico por la transferencia del mismo al Club Atlético Rosario Central y beneficios laborales en concepto de utilidades, bono vacacional, prestaciones más intereses.

B. ¿Asiste derecho al Jugador en pretender el cobro relativo a los derechos económicos resultantes de una transferencia?

104. El Jugador fundamenta su pretensión al cobro del 30% de la venta de sus derechos económicos sobre la transferencia futura en el artículo 220 de la LOTTT, que dispone que:

"Cuando las cesiones, traslados o transferencias produzcan beneficio económico para el patrono o patrona, el trabajador o trabajadora del deporte tendrá derecho a una participación equivalente a una cantidad no menor del veinticinco por ciento del beneficio establecido. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Deporte, determinará las condiciones conforme a las cuales se ejerce este derecho."

105. Como se ha establecido con relación a la legislación aplicable del presente laudo, como así también se ha manifestado en jurisprudencia constante del TAS, es perfectamente

posible la aplicación de la legislación nacional del país que tenga relación con la disputa, en la medida en que la propia normativa deportiva nacional hace expresa referencia a ella. A esto se suma el propio Reglamento de la CRD-FVF, denominado Normas de Funcionamiento de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol, que establece en su artículo 2 que la CRD-FVF aplicará los Reglamentos y Estatutos aplicables, emanados de la FEDERACION INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIADO (FIFA) Y LOS REGLAMENTOS Y ESTATUTOS DE LA FEDERACION VENEZOLANA DE FUTBOL (FVF), **la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación** nacional (subrayado y remarcado añadidos).

106. Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, no puede dejar de visualizar este Árbitro Único las diversas defensas opuestas por ambas Apeladas y fundamentalmente los argumentos contenidos en la misma Decisión Apelada, que son fundamentales para hacer un correcto análisis en el presente laudo.

107. De esta manera, resulta fundamental tener presente que la decisión de inadmisión de la CRD-FVF, de fecha 22 de enero de 2025, en relación con los beneficios económicos de la transferencia, manifiesta que dicho reclamo tiene relación directa con un proceso previo, tramitado, sustanciado y decidido bajo el Exp. 120-2023 CRD-FVF, el que fue presentado como fundamento al *Convenio,* en cuya cláusula cuarta prevé un pago al Jugador de USD 15.000. Este procedimiento finalizó con la decisión N.º 167-2023, de fecha 22 de agosto de 2023, en la que la CRD-FVF reconoció la existencia de una obligación de pago por parte del Deportivo Táchira en favor del Jugador por la suma total de USD 15.000 (quince mil dólares americanos), conforme la obligación contenida en el *Convenio.*

108. Conforme lo que viene de decirse, es fundamental establecer si existe conexión entre las estipulaciones del Contrato y del Convenio, a los efectos de determinar la existencia de cosa juzgada, preclusión, prescripción y caducidad de los montos por el beneficio económico relativo a la transferencia del Jugador al Club Atlético Rosario Central. De la lectura de ambos documentos, tanto Contrato como Convenio, puede visualizarse sin esfuerzo que en el Contrato, las partes (Club y futbolista) convinieron que el Club podría ceder, traspasar o transferir temporal o definitivamente los derechos de registro deportivo del Jugador a nombre de otro Club perteneciente a cualquier asociación de fútbol nacional y que la eventual cesión de los derechos económicos generaría un beneficio para el Jugador equivalente al 30% (treinta por ciento) del monto de la negociación. Por su parte, en el Convenio suscrito entre el Deportivo Táchira, el Club Atlético Rosario Central y el Jugador, establecieron en su cláusula cuarta (Parágrafo Único) que el Deportivo Táchira pagaría al Jugador la cantidad de USD 15.000, equivalente al veinte por ciento del monto establecido en la cláusula cuarta, una vez el Club Atlético Rosario Central realice el respectivo pago.

109. Por otra parte, como ya se mencionó anteriormente, en la Cláusula Trigésima Octava del Contrato, se pacta una Cesión del jugador al Club y en definitiva la renuncia de éste, al 25% de los beneficios económicos que se le generen al Club provenientes de las

cesiones o transferencias del Futbolista, de acuerdo con las normas estipuladas en la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela (LOTTT).

110. La argumentación del Apelante, procurando disociar ambos documentos, no puede bajo ningún concepto ser de recibo. Los montos manifestados en ambos documentos refieren a un único concepto que es la transferencia del Jugador y los beneficios económicos obtenidos por tal concepto.

111. Por este motivo, no puede dejar de ver este Árbitro Único que, al presentar el Jugador la demanda frente a la CRD-FVF procurando el cobro de USD 15.000 por concepto de la transferencia del Jugador del Deportivo Táchira al Club Atlético Rosario Central, todo lo cual derivó en la decisión de la CRD-FVF, donde se indicó que al momento del Club recibir los montos, deberá hacer el pago al Jugador con ocasión de la venta de derechos deportivos y económicos por el pretendido monto.

112. Dicha decisión no fue apelada, en virtud de los cual devino en firme y vinculante para las partes. Así lo ha declarado el TAS en el caso CAS 2020/A/6912, que estableció que:

"The res judicata is […] *the general legal principle which prevents a judgment involving the same parties and the same object from being discussed over again by a court or tribunal. The application of the res judicata principle avoids the occurrence of two contradicting decision, which would be contrary to public policy. […] there is a res judicata situation when there is (i) a claim identical (from a substantive point of view) to another that has already been decided, (ii) the same parties were involved in such outcome, and (iii) the matter was solved based on the same facts existing at the time of the first judgment"*

Traducción libre realizada por el Árbitro Único:

"La cosa juzgada es […] *el principio jurídico general que impide que una sentencia que involucra a las mismas partes y el mismo objeto sea discutida nuevamente por un tribunal. La aplicación del principio de cosa juzgada evita la ocurrencia de dos decisiones contradictorias, lo cual sería contrario al orden público. […] existe una situación de cosa juzgada cuando existe (i) una demanda idéntica (desde un punto de vista sustantivo) a otra que ya ha sido decidida, (ii) las mismas partes estuvieron involucradas en dicho resultado, y (iii) el asunto se resolvió con base a los mismos hechos existentes al momento de la primera sentencia."*

113. Es evidente para este Árbitro Único, que según el Derecho suizo y la jurisprudencia consolidada del TAS, el principio de cosa juzgada tiene su fundamento en procurar evitar la repetición de litigios sobre el mismo asunto. La base argumentativa del Apelante para negar la ocurrencia de los requisitos previstos por la jurisprudencia del TAS, se sustenta en que en la demanda previa se efectuó el reclamo sobre la base del Convenio y en esta oportunidad sobre la base del Contrato, sin tener presente que en definitiva lo que otorga la identidad sustantiva a ambos procedimientos es que la raíz del reclamo refiere siempre a la misma transferencia de derechos deportivos y

económicos producto de la cesión del jugador desde el Deportivo Táchira Futbol Club al Club Atlético Rosario Central.

114. El segundo argumento empleado por el Apelante refiere a que los montos solicitados en las diferentes demandas no son idénticas ya que en la Segunda Demanda ante la CRD-FVF solamente se reclamaron USD 15.000 en virtud del CONVENIO DE COMPRA DE DERECHOS DEPORTIVOS y en cambio en la presente litis se demanda el pago de USD 27.000 en virtud del CONTRATO DE TRABAJO y que los mismos representan el 30% **del total del pago** (subrayado y remarcado nuestro).

115. Sin perjuicio de que el Apelante considera que además se demandan beneficios laborales del trabajador, cuestión que analizaremos más adelante en el presente laudo, hace referencia a que el 30% resume la totalidad del pago, mientras que su pretensión en la presente causa no solamente se limitaría al cobro de ese 30% por la venta de los derechos económicos y federativos, sino que a ellos habría que adicionarle los USD 15.000 que ya cobró, lo que a todas luces generaría una incongruencia inadmisible.

116. Insiste este Árbitro Único, en el hecho ineludible de que independientemente del monto de la reclamación, siempre estamos haciendo referencia al mismo objeto que son precisamente la venta de derechos deportivos y económicos del Jugador por su transferencia desde el Deportivo Táchira Futbol Club al Club Atlético Rosario Central.

117. Se advierte que, a juicio del firmante, perfectamente pudo el Apelante reclamar en su segunda demanda el monto correspondiente al 25% de la venta de los derechos, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 220 de la LOTTT, fundamentado ello en el principio de irrenunciabilidad del artículo 19 del mismo cuerpo normativo, pero en cambio optó por el cobro del monto establecido en el Convenio, para luego procurar un beneficio que supera los límites determinados por el principio de la razonabilidad, que, como lo ha consignado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia del TAS, implica que las decisiones, sanciones y reglamentos deportivos sean lógicos, justos y proporcionados, con el objetivo de evitar la arbitrariedad.

118. A juicio del firmante, no cabe ninguna duda de que los principios de preclusión y *res judicata* constituyen principios de orden público procesal reconocidos por la FIFA, el TAS, el Tribunal Federal Suizo y el propio Tribunal Supremo de Justicia venezolano, como bien lo señaló la Segunda Apelada en jurisprudencia que *brevitatis causae* omitiremos transcribir.

119. A juicio del suscrito, es totalmente de aplicación la doctrina de *venire contra factum proprium* siendo de plena aplicación en la jurisprudencia del TAS que ha considerado que: "*according to the doctrine of 'venire contra factum proprium', where the conduct of one party has led to the legitimate expectations on the part of a second party, the first party is estopped from changing its course of action to the detriment of the second part"* (CAS 2006/A/1189, par. 8.4; CAS 2006/A/1086, CAS 2008/A/1699, par. 33 y CAS 2015/A/4195, par. 42; CAS 2020/A/7096, par. 136, inter alia)

Traducción libre del Árbitro Único:

"según la doctrina de 'venire contra factum proprium', cuando la conducta de una parte ha generado expectativas legítimas en una segunda parte, la primera parte no puede cambiar su curso de acción en detrimento de la segunda parte" (CAS 2006/A/1189, par. 8.4; CAS 2006/A/1086, CAS 2008/A/1699, par. 33 y CAS 2015/A/4195, par. 42; CAS 2020/A/7096, par. 136, entre otros).

120. Dicho esto, es menester a juicio del suscrito efectuar el análisis de los documentos suscritos (Contrato y Convenio) a la luz de lo dispuesto por el artículo 18.1 del Código de Obligaciones suizo (en lo sucesivo el "CO"), cuyo texto más importante para el tema que nos ocupa, en una traducción libre del Árbitro Único, es el siguiente:

"*Para apreciar la forma y contenido de un contrato, se deberá de tener en cuenta cuál ha sido la verdadera intención común de las partes, y no una incorrecta manifestación o forma de expresión utilizadas por las partes, ya sea por error o con la idea de ocultar la verdadera naturaleza del contrato."*

121. En cuanto a la interpretación de los contratos, entendemos pertinente reproducir una parte de un fallo del TFS, con relación al tema de la interpretación de los contratos y su alcance. En el fallo SFT 127 III 444 E 1b), donde se establece que (traducción libre del Árbitro Único):

"El juez debe primero establecer la voluntad real de las partes, empíricamente si fuera el caso, sobre la base de los hechos. Si no puede determinar dicha voluntad real, o si constata que una de las partes no comprendió la voluntad real expresada por la otra parte, el juez deberá indagar el sentido que las partes pudieron y debieron haber dado a sus respectivas declaraciones conforme con las reglas de la buena fe (aplicación del principio de confianza).

En este sentido, la jurisprudencia reciente ha modificado el principio según el cual las reglas de la interpretación deben aplicarse solo para el caso que las cláusulas del contrato dejen lugar a dudas o sean poco claras. No puede afirmarse como principio que la existencia de un "texto claro" deba excluir el recurso a otros medios interpretativos. Surge del Artículo 18.1 del CO que el sentido de un texto, incluso uno claro, no es forzosamente determinante y que la interpretación puramente literal por el contrario está prohibida. Mismo para el caso que una cláusula contractual parezca clara en una primera lectura, puede resultar de las condiciones del contrato, de los objetivos previstos por las partes o de otras circunstancias que el texto de dicha cláusula contractual no trasunta exactamente el sentido del contrato concluido."

122. El supuesto jurídico del citado artículo se actualiza claramente en el caso concreto. Hay, por ello, una obligación del Árbitro Único de ir más allá de las contradicciones e inexactitudes y encontrar la verdadera naturaleza de la intención de las partes, ya que en el Contrato el Apelante reconoce expresamente que renunció al 25% previsto en la LOTTT, ya que en la cláusula precedente (Trigésima Séptima) se le reconocía un porcentaje mayor (30%). En el Convenio, con el mismo objeto, acepta un porcentaje del

20%, que está establecido en la cláusula cuarta del Convenio, y eso es lo que reclama en su segunda demanda, que a nuestro juicio está alcanzada por la *res judicata*, ya que dicha decisión se mantuvo firme, no fue recurrida y fue cumplida por el Deportivo Táchira al abonar el monto demandado al Jugador.

123. Se considera que el argumento que ensaya el Apelante de que la CRD-FVF es un tribunal parcializado a favor de los clubes profesionales no es de recibo. Y ello por cuanto ha sido el propio Jugador quien ha recurrido a dicho órgano para procurar el cobro de su legítimo derecho a tener una compensación por los derechos económicos y deportivos de su transferencia, habiendo inclusive cobrado los montos reclamados en decisiones de la CRD-FVF que no fueron recurridas posteriormente, lo que habilita nuevamente a la aplicación de la doctrina de *venire contra factum* proprium, anteriormente expuesta en el presente laudo.

124. Con relación al reclamo de los beneficios laborales impetrados por el Jugador, entiende este Árbitro Único que, si bien debieron ser reclamados en la primera demanda en base al principio de preclusión, el reclamo de los mismos se encuentra alcanzado por la caducidad en base a lo dispuesto por el artículo 13 de las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF.

125. Esta norma establece que "*Todas las acciones que pueden ser propuestas por ante la CRD-FVF, caducarán a los dos años de haberse ocurrido los hechos que dan origen a la disputa"*. De conformidad a lo establecido en el presente laudo, la ley aplicable al presente litigio son las de la FIFA y la Federación Venezolana de Fútbol.

126. Este Árbitro Único comparte la postura de que los jugadores deben recibir sus beneficios laborales y ello es competencia de determinación del TAS en base a reiterada jurisprudencia. Sin perjuicio de esto, no se entrará a la discusión respecto a si los conceptos se encontraban incluidos o no en el salario del jugador en cuanto a juicio del suscrito, ha operado la caducidad del reclamo.

127. En efecto, a los efectos de poder determinar específicamente la norma aplicable a la presente *litis*, es claro y evidente que, al tratarse de un reclamo interpuesto ante la CRD-FVF, las normas de esta deben imperar. Es claro y evidente que el Apelante pudo haber efectuado el reclamo de las prestaciones laborales en cada una de las instancias previas y sin embargo no lo hizo. Asimismo, es fundamental establecer cuáles son los hechos que dan origen a la disputa a la luz del artículo 13 de las Normas de Funcionamiento de la CRD-FVF, y a nuestro juicio, claramente durante la relación laboral y, en caso de adeudo, inmediatamente una vez finalizada la relación laboral, que en el caso de marras aconteció el 31 de julio de 2021, cuando la demanda fue presentada el 28 de octubre de 2024. La única salvedad podría encontrarse en el caso de las utilidades, reguladas en el artículo 131 de la LOTTT, que establece que: *"Artículo 131. Beneficios anuales o utilidades. Las entidades de trabajo deberán distribuir entre todos sus trabajadores y trabajadoras, por lo menos el quince por ciento (15%) de los beneficios líquidos que hubieren obtenido al fin de su ejercicio anual. A este fin, se entenderá por beneficios líquidos, la suma de los enriquecimientos netos gravables y de los exonerados conforme*

la Ley de Impuesto sobre la Renta. Esta obligación tendrá, respecto de cada trabajador o trabajadora, como límite mínimo, el equivalente al salario de treinta días y como límite máximo el equivalente al salario de cuatro meses. Cuando el trabajador o trabajadora no hubiese laborado todo el año, la bonificación se reducirá a la parte proporcional correspondiente a los meses completos de los servicios prestados. Cuando la terminación de la relación de trabajo ocurra antes del cierre del ejercicio, la liquidación de la parte correspondiente a los meses servidos podrá hacerse al vencimiento del ejercicio."

128. Esto implica que si el vencimiento del ejercicio, era a fin de año, es a partir de allí que comienza a contar el plazo de dos años de caducidad para interponer la demanda, es decir el 31 de diciembre de 2023.

129. En efecto, como lo han manifestado ambas Apeladas, el TAS ha manifestado en algunos asuntos, por ejemplo, en su laudo *CAS 2015/A/4350 Mersudin Akhmetovic v. FC Volga Nizhniy Novgorod & Russian Football Union*, award of 21 November 2016, parágrafo 1:

"1.Article R58 of the Code indicates which substantive rules/laws are to be applied to the merits of the dispute. This provision recognizes the pre-eminence of the "applicable regulations" to the "rules of law chosen by the parties", which are only applicable "subsidiarily". Article R58 of the Code does not admit any derogation and imposes a hierarchy of norms, which implies for the CAS panel the obligation to resolve the matter pursuant to the regulations of the relevant "federation, association or sports-related body". Should this body of norms leave a lacuna, it would be filled by the "rules of law chosen by the parties".

Traducción libre por parte del Árbitro Único:

"1. El artículo R58 del Código indica las normas/leyes sustantivas que deben aplicarse al fondo de la controversia. Esta disposición reconoce la preeminencia de las normas aplicables sobre las normas jurídicas elegidas por las partes, las cuales solo son aplicables subsidiariamente. El artículo R58 del Código no admite excepciones e impone una jerarquía de normas, lo que implica que el panel del TAS tiene la obligación de resolver el asunto conforme a las normas de la federación, asociación u organismo deportivo pertinente. Si este conjunto de normas deja alguna laguna, esta se subsanará con las normas jurídicas elegidas por las partes."

130. De lo expuesto, queda clara la inexistencia de lagunas, en tanto la normativa aplicable conforme el artículo R58 del Código son las normas de la FVF, especialmente la que regula la interposición de reclamos o demandas ante la CRD-FVF.

C. Conclusión final

131. A juicio de este Árbitro Único, es procedente desestimar la apelación presentada por el Jugador Michael Covea contra la decisión 044-2025 de la CRD-FVF, de fecha 22 de enero de 2025.

IX. COSTES

(…)

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Desestimar la apelación formulada por el Jugador Michael Covea contra la decisión 044-2025 de la CRD-FVF, de fecha 22 de enero de 2025.

2. Confirmar la decisión 044-2025 de la CRD-FVF, de fecha 22 de enero de 2025.

3. (…).

4. (…).

5. Desestimar cualquier otra pretensión de las Partes.

Sede del Arbitraje: Lausana, Suiza
Fecha: 20 de octubre de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Dr. Gastón Tealdi González
Árbitro Único